

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del Gobernador del Estado de Nuevo León y otros servidores públicos del gobierno de dicha entidad federativa; Televimex, S.A., de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V., Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., y del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificada con el número de expediente SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-74/2011 y su acumulado SUP-RAP-75/2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG242/2011.- Exp. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN CONTRA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y OTROS SERVIDORES PUBLICOS DEL GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA; TELEVIMEX, S.A., DE C.V., CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V., T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., COMPAÑIA TELEVISORA DE LEON GUANAJUATO, S.A. DE C.V., T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACION IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-74/2011 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-75/2011.

Distrito Federal, 25 de julio de dos mil once.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha veintiuno de junio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLNL/866/10 suscrito por el Licenciado Héctor García Marroquín, Encargado del Despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local en el estado de Nuevo León, mediante el cual remitió a esta autoridad el escrito de denuncia signado por la Licenciada Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, en su carácter de representante legal del Partido Acción Nacional, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, mismos que primordialmente son los siguientes:

“[...]”

HECHOS

PRIMERO.- Que es un hecho público y notorio que el **C. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ**, es el actual **GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON**.

SEGUNDO.- Que en fecha 28 veintiocho de mayo del año 2010 dos mil diez, se publicó en el periódico *El Norte*, una nota titulada ‘*Tumban a Medina de la TV*’, que dice:

‘Tumban a Medina de la TV

El Norte

(28-May-2010)

MEXICO.- El bombardeo televisivo con un costo de un millón de pesos diarios con el que inició la administración de Rodrigo Medina ya pasó la factura... y con proyección nacional.

El IFE ordenó anoche sacar del aire los spots a nivel nacional en los que el Gobierno de Nuevo León promociona obras y acciones para prevenir ‘un daño irreparable en la equidad e imparcialidad’ en las contiendas electorales de los 14 estados donde habrá comicios el 4 de julio.

La decisión es una medida cautelar ante una queja presentada por el PAN la noche del miércoles, cuando denunció al Gobierno de Nuevo León por realizar propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales con un spot que difunde en canales de televisión de cobertura nacional en Televisa y TV Azteca.

Aunque Nuevo León no tiene comicios este año, al proyectarse el anuncio en canales de cobertura nacional, el impacto del mensaje alcanza los 14 estados con elecciones este 4 de julio, señaló a Grupo REFORMA Everardo Rojas Soriano, de la representación electoral panista.

Según la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional ante el Instituto Federal Electoral, el spot del Gobierno de Medina se ha difundido en reiteradas ocasiones a nivel nacional, destacando los cortes televisivos al medio tiempo en los partidos de la Selección Mexicana contra Inglaterra y Holanda, del pasado lunes y miércoles, respectivamente.

Anoche, incluso, el anuncio volvió a proyectarse en Televisa durante 'El Noticiero' de Joaquín López Dóriga.

'De manera continua, sistemática y reiterada, en cobertura nacional y durante la diversa barra de programación de los canales de televisión correspondiente a las televisoras TV Azteca y Televisa', señala la denuncia, 'Se está transmitiendo el mismo promocional de propaganda gubernamental del estado de Nuevo León.'

En el documento, entregado a la Secretaría Ejecutiva del IFE, se solicita el inicio de un procedimiento especial sancionador en contra del Gobierno de Nuevo León, del PRI, en su calidad de partido garante de la acción de legalidad de sus militantes y sus miembros, y de quien resulte responsable.

Esto, debido a presuntas violaciones al artículo 41 de la Constitución y los artículos 2 y 228 del Cofipe, que prohíben la difusión de propaganda gubernamental durante periodos de campaña.

Además, el PAN solicitó al IFE la aprobación inmediata de medidas cautelares para que retire del aire el spot, que inicia con la aparición de una joven y una imagen del Cerro de la Silla, para después hablar sobre la generación de empleos, liderazgo y competitividad, mostrando luego imágenes del Paseo Santa Lucía y cerrando con una voz en off diciendo: 'Nuevo León Unido', texto que se ve en pantalla.

La queja menciona que, además de los partidos, el spot apareció el 14 de mayo a las 6:12 horas durante el espacio 'Primero Noticias' de Televisa Nacional.

Esta denuncia de índole electoral se suma a la que el PRD llevó el 21 de mayo ante la Fiscalía Especializada contra Delitos Electorales.

En esa ocasión se acusó al gobierno de Medina de financiar ilegalmente la campaña del PRI en Zacatecas luego de que las autoridades estatales incautaron 14 automóviles, señalando que los cedió el Gobierno de Nuevo León.

Los 14 estados que tendrán elecciones este 4 de julio son Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.'

TERCERO.- *El día 28 veintiocho de mayo del año en curso, se publicó en el periódico Milenio Diario de Monterrey, una nota titulada 'Busca IFE mantener equidad con retiro de promocionales', la cual textualmente dice:*

'Busca IFE mantener equidad con retiro de promocionales

By mzuniga

Created 28/05/2010 – 18:31

Notimex

Esto debido al retiro de los spots del gobierno de Nuevo León que se transmitían a nivel nacional a pesar de que en otras entidades realizarán elecciones próximamente.

México.- El consejero electoral, Virgilio Andrade señaló que el retiro de promocionales gubernamentales como el de Nuevo León, es una medida aplicada por el IFE para garantizar la equidad de la contienda en los actuales procesos locales.

En entrevista, explicó que si bien Nuevo León es una entidad que no celebra comicios este año, el spot donde se difunden logros del gobierno de Rodrigo Medina se difunde en cadena nacional, llegando a las 13 entidades con campaña.

Situación que, sostuvo, puede vulnerar la equidad de la contienda en esos estados.

Andrade recordó que el caso se suma al que la Comisión de Quejas y Denuncias resolvió el pasado 18 de mayo donde ordenó retirar de medios los promocionales del gobierno federal.

Los dos casos son de propaganda de gobiernos que no van a tener elección; sin embargo han sido suprimidas, ello obedece a que la Constitución no hace distinción alguno.

'Porque se consideró que para efectos de equidad no debe haber una asociación entre quien haga propaganda gubernamental y partidos que pudieran beneficiarse de la misma'.

Por ello, defendió se toman las medidas cautelares de retirar tal publicidad a efecto de llevar al extremo el cuidado de las condiciones de equidad en la contienda electoral.

El integrante de la Comisión de Quejas, la cual ordenó la víspera el retiro del spot, recordó que la Constitución Política prohíbe durante las campañas la propaganda gubernamental en medios.

Quedando exentas(sic) de ello la propaganda en materia de salud, educación, protección civil, la de Turismo 'Vive México', del Banco de México y la relacionada al Censo 2010 del Inegi.

Así como la que promueve los festejos del Bicentenario o Centenario de la Independencia y la Revolución, o aquella en materia fiscal.

Virgilio Andrade refirió que en las entidades con elecciones se capta la señal nacional o canales del Distrito Federal sin bloqueo alguno, razón por la cual la propaganda del gobierno de Nuevo León tiene que bajarse de canales nacionales.

Asimismo, detalló que la medida derivó de la queja que el PAN presentó el jueves pasado contra el promocional, misma que seguirá su curso como procedimiento especial sancionador a fin de determinar si él(sic) promocional violó o no la Constitución'.

CUARTO.- *Que el día 29 veintinueve de mayo del año que transcurre, en el periódico El Norte, se publicó una nota periodística con el título: 'Quitán spots, pero Medina sigue al aire', la cual contiene lo siguiente:*

'Quitán spots, pero Medina sigue al aire

El Norte

(29-May-2010).-

Aunque ayer por la tarde informó que acataba el mandato del IFE y retiraba los anuncios que difundían a nivel nacional sus acciones, el Gobierno de Rodrigo Medina se mantuvo anoche al aire en todo el país, ahora a través de infomerciales, que también presumen sus logros y hasta con su imagen.

Y, a pesar de que el órgano electoral exigió sacar los primeros spots para que no influyeran en los 14 estados donde actualmente hay campañas rumbo a las elecciones del próximo 4 de julio, los infomerciales transmitidos anoche en Televisa y TV Azteca con unos minutos de diferencia tuvieron alcance nacional y llegaron a todas las entidades donde habrá comicios.

Además, el mandatario estatal, quien desde que inició la Administración ha pagado por lo menos un millón de pesos diarios en su imagen, resultó 'ganón' con el nuevo formato, ya que apareció a cuadro emitiendo un mensaje y el pago por estos espacios no se reporta como gasto oficial.

Cabe destacar que, aun cuando los infomerciales publicitan acciones del Gobernador en un formato parecido al de una noticia, los mensajes transmitidos anoche a las 23:01 horas en Televisa y a las 23:20 horas en TV Azteca fueron similares.

Los spots que pidió sacar el IFE, atendiendo una queja del PAN que denunciaba una campaña nacional a través de ambas televisoras, mostraban una modelo difundiendo los logros de la Administración, pero no contaban con la imagen de Medina.

En los infomerciales de anoche, el Gobernador apareció durante un recorrido que realizó ayer mismo en el Centro de Rehabilitación y Educación Especial del DIF, hablando sobre el equipo de atención a personas con discapacidades.

Apenas unas horas antes de la difusión de los infomerciales, el Gobierno de Nuevo León aseguró que había acatado la orden del IFE de retirar sus spots a nivel nacional para no afectar las contiendas electorales.

‘El Gobierno del estado de Nuevo León informa que, al igual que el Gobierno Federal lo acató en su instancia, se suspenderán las pautas de spots que se transmiten en entidades federativas con procesos electorales durante el 2010 como medida cautelar ordenada por el IFE’, informó en un comunicado de dos párrafos.

De hecho, posteriormente, fuentes del Gobierno informaron que los spots serían suspendidos en todo el país, a excepción de Nuevo León.

La decisión del IFE, notificada oficialmente ayer al Gobierno estatal, al PRI y a las televisoras, había sido tomada el jueves como una medida cautelar a raíz de una queja del PAN, que denunciaba una campaña nacional con los spots.

Los albiazules acusaban que los mensajes, transmitidos reiteradamente y hasta en los juegos de la selección nacional, eran propaganda gubernamental, que por su proyección nacional, podrían tener impacto en los Estados con procesos electorales.

Por la mañana, al finalizar precisamente el evento en el DIF promovido luego en televisión, Medina se negó a responder los cuestionamientos sobre la orden del IFE.

QUINTO. *El día 28 veintiocho de mayo del presente año, se transmitió a nivel nacional por Televisa y TV Azteca, ‘un infomercial’ en el cual se publicitan acciones del Gobernador del estado de Nuevo León, apareciendo en este la imagen del mismo. Infomercial en el cual se aprecia lo siguiente:*

Del segundo 00 al 032:

Mientras el Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz, aparece en el ‘infomercial’ acompañado de otras personas en su recorrido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial del DIF, una persona expone lo siguiente: ‘El gobierno de Nuevo León invirtió diez millones de pesos en la adquisición del equipo locomat para el DIF estatal que se convierte en el primer organismo de este tipo a nivel nacional en contar con este equipo que beneficiara a niños y adultos con discapacidad motora del estado, este equipo tiene capacidad de atención de dos mil sesiones de terapias anuales para pacientes de esclerosis múltiple, parálisis cerebral infantil, lesionados medulares y alteraciones de la marcha’.

Del segundo 032 al 048:

Aparece el Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz, manifestando: ‘Es un mecanismo robotizado que reeduca la movilización de las personas y que puede adaptarlas mucho mejor y que puedan tener mejores condiciones y seguiremos haciendo este tipo de inversiones para poder atender a las personas con discapacidad’.

Del segundo 049 al 059:

Mientras el Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz, aparece en el ‘infomercial’ acompañado de otras personas en su recorrido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial del DIF, una persona dice: ‘Medina de la Cruz precisó que veinte mil personas con discapacidades diferentes que viven en condiciones de vulnerabilidad reciben un apoyo mensual de setecientos pesos’.

Una vez establecido lo anterior, se desprende que el C. Rodrigo Medina de la Cruz, en su carácter de Gobernador del estado de Nuevo León, se encuentra infringiendo diversas disposiciones legales, las cuales para una mejor ilustración se traen a la vista:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**'Artículo 134.- (...)'****Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales****'Artículo 347.-**

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

(...)

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; ... (énfasis añadido).

(...)

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

f) el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos

'Artículo 1.- El presente instrumento normativo reglamenta los siguientes artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

(...)

d) El artículo 345, párrafo 1, inciso b), en lo relativo a la contratación de propaganda en radio y televisión para efectos de promoción personal con fines políticos o electorales, o para influir en las preferencias de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular, por parte de ciudadanos, dirigentes, afiliados de los partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral.'

Las violaciones a las disposiciones anteriores se materializan en la especie, puesto que el C. Rodrigo Medina de la Cruz, en total desacato a las mismas se encuentra difundiendo propaganda en televisión contraria a la permitida por la Ley, afectando con ello el principio de imparcialidad. Lo anterior es así, ya que la misma fue contratada con recursos públicos, y además aparece en la misma imagen del denunciado, su voz, con la cual se advierte claramente que la intención del mismo es promover su imagen personal, configurándose en ese sentido el concepto previsto en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos que prevé:

'Artículo 2.- (...)'

Es decir, se encuentra como se asentó anteriormente difundiendo en televisión propaganda política-electoral contraria a la Ley, ya que del contenido del video que puede ser observado con el CD que se anexa al presente, se desprende que en el mismo aparece el hoy denunciado durante su recorrido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial del DIF.

A mayor abundamiento es importante precisar que en el presente caso no se trata de material de carácter noticioso sino publicidad destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en forma de un **infomercial**, ello es así ya que cumple con las siguientes características:

- Promueve discrecionalmente al protagonista del mensaje;
- Se transmite dentro del bloque comercial de una emisión noticiosa, al lado de otros anuncios comerciales;
- Nunca identifica la fuente de la información ni el nombre del reportero que la presenta;

- *No existe referencia expresa al contenido del 'infomercial', por parte del conductor de un noticiero;*
- *Se basa en una narrativa promocional subjetiva, cuya finalidad es promocionar las acciones efectuadas por el C. Rodrigo Medina de la Cruz, sin que haya de por medio criterio periodístico alguno.*

Consideraciones las anteriores que nos llevan a la conclusión del ilegal infomercial que se denuncia al ser transmitido a nivel nacional, sin observar que existen a la presente fecha estados en donde se encuentran en proceso electoral, por lo que, con este tipo de actos se puede afectar la imparcialidad de las contiendas, al poder favorecer al partido del que emana el Gobernador del estado de Nuevo León.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe enseguida:

'Tesis XXX/2008

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSION COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCION DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANIA.- (...).'

En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita a ese Instituto Federal Electoral de inicio al procedimiento respectivo en virtud de los ilegales hechos que por esta vía se denuncian, cometidos por el C. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ en su carácter de GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, por las violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

MEDIDAS CAUTELARES

UNICO.- *Se solicita a esa H. Autoridad la suspensión inmediata de la difusión del 'infomercial' que se denuncia en la presente, en los medios de comunicación radio y televisión, ya que como se asentó en la presente denuncia con el mismo se contravienen las disposiciones legales que regulan la difusión de propaganda en televisión, contraviniendo así el principio de imparcialidad, y en consecuencia, **se deberá tomar la medida cautelar correspondiente**, ello con fundamento en el artículo 7, inciso b) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.*

Lo anterior, ante el evidente daño irreparable que puede ser causado a mi representado, así como a los candidatos, partidos políticos en donde se vayan a celebrar elecciones pues no debemos olvidar que dicho infomercial se transmite en todo el país.

Asimismo, cabe resaltar que el denunciado ha actuado en forma dolosa y contraviniendo lo resuelto por esta H. Autoridad, ya que aún y que se le había ordenado el retiro de los mismos, se siguen transmitiendo a nivel nacional, siendo por tales motivos procedente la imposición de alguna sanción, pues ya no solo se trata de la transmisión en televisión de un infomercial, sino además de la reincidencia con que actúa.

[...]'

II. Por Acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de fecha dieciséis del mes y año en cita, signado por la Licenciada Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, en su carácter de representante legal del Partido Acción Nacional a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que estimó contrarios a la normatividad federal electoral, y ordenó formar el expediente número SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010, así como la realización de una diligencia, la cual fue notificada a través del oficio número **SCG/1596/2010**, de fecha veintidós de junio de dos mil diez, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que proporcionara diversa información.

III. Por oficio número **DEPPP/STCRT/4775/2010**, de fecha veintidós de junio de dos mil diez, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, dio cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.

IV. Mediante proveído de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio a que se refiere el resultando que antecede y determinó que no ha lugar a proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares solicitada por la C. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, representante legal del Partido Acción Nacional, actuación que fue notificada a través de los oficios números SCG/1603/2010 y SCG/1604/2010, de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, tanto al representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral federal autónomo, para los efectos legales a que hubiera lugar.

V. Mediante proveído de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral, acordó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través del oficio número SCG/1683/2010, de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez.

VI. Mediante Acuerdo de fecha dos de julio de dos mil diez, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, visto el estado que guardaban los autos del presente procedimiento, ordenó requerir al Licenciado Javier Treviño Cantú, Secretario General de Gobierno del estado de Nuevo León, mediante oficio número SCG/1831/2010 de fecha dos de julio de dos mil diez.

VII. En fecha cinco de julio de dos mil diez, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/4944/2010, signado por el otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por el cual daba contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.

VIII. Mediante proveído de fecha seis de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio a que se refiere el resultando que antecede y acordó requerir mediante oficio número SCG/1927/2010, de fecha siete de julio de dos mil diez, al Licenciado José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de los concesionarios Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.

IX. En fecha dieciséis de julio de dos mil diez, fue recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Licenciado José Alberto Sáenz Azcárraga, en su carácter de representante de las empresas denominadas Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.

X. En fecha dieciséis de julio de dos mil diez, fueron recibidos vía fax en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los oficios números BSG/413/2010 y BSG/412/2010, signados por el Secretario General de Gobierno del estado de Nuevo León, C. Javier Treviño Cantú, mismos que físicamente fueron remitidos a esta autoridad en fecha veinte del mes y año en cita, mediante los cuales, respectivamente, informa a esta autoridad que giró instrucciones a la Coordinación General de Comunicación Social para la debida atención y seguimiento del informe que le fue requerido en virtud de las atribuciones que a esa Coordinación le confiere el artículo 20, fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, al ser encargada de programar la difusión y cobertura de las campañas de comunicación institucional.

XI. Posteriormente, en fecha veinte de julio de dos mil diez, fue recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número 061/CGCSRI/10, signado por el Licenciado Francisco Cienfuegos Martínez, Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información realizado por esta autoridad.

XII. Mediante proveído de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó realizar diversas diligencias, las cuales fueron notificadas mediante los oficios números SCG/2370/2010, SCG/2371/2010, SCG/2372/2010 y SCG/2373/2010, dirigidos respectivamente a la Directora del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México; Director de la División de Ciencias de la Comunicación y Diseño de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Cuajimalpa, Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología CONACYT, encargado del Sistema Nacional de Investigadores, y al Director General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

XIII. En fecha treinta de agosto de dos mil diez, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número CEII/D/162/10, de fecha treinta del mes y año en cita, signado por la Doctora Norma Blázquez Graf, Directora del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, de la Universidad Nacional Autónoma de México, mediante el cual dio contestación al requerimiento realizado por esta autoridad.

XIV. Asimismo, en fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DCCD.135.10, de fecha treinta del mes y año en cita, signado por el Doctor Christian Lemaitre y León, Director de la División de Ciencias de la Comunicación y Diseño, de la Universidad Autónoma Metropolitana, a través del cual daba contestación al requerimiento hecho por esta autoridad.

XV. En fecha uno de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número DGCSP/DG/1149/2010, signado por el Ingeniero Miguel Oscar Aguilar Ruiz, Director General de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información realizado por esta autoridad.

XVI. El diez de septiembre de dos mil diez, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el volante de remisión de documentos con número de folio número 13210, signado por el Licenciado Juan Rodolfo Ramírez Brito, Titular de la Unidad de Documentación y Análisis de la Oficina del Procurador General de la República.

XVII. Mediante proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los escritos signados por la Directora del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, del Director de la División de Ciencias de la Comunicación y Diseño de la Universidad Autónoma Metropolitana, del Director General de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, y del Titular de la Unidad de Documentación y Análisis de la Oficina del Procurador General de la República, y ordenó la realización de diversas diligencias, las cuales fueron notificadas mediante los oficios números SCG/2930/2010, SCG/2931/2010, SCG/2932/2010, SCG/2933/2010, SCG/2934/2010, SCG/2935/2010, SCG/2936/2010, SCG/2937/2010 y SCG/2938/2010, de fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, dirigido a los CC. Director General del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C.; al Rector del Instituto Tecnológico Autónomo de México; al Rector de la Universidad Iberoamericana; al Rector de la Universidad del Valle de México; al Rector del Tecnológico de Monterrey Zona Metropolitana de la Ciudad de México; al Gobernador del Estado de Nuevo León; al Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral; al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y al Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología CONACYT, encargado del Sistema Nacional de Investigadores.

XVIII. Con fecha tres de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/5746/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través del cual remitió la información requerida por esta autoridad.

XIX. Mediante oficio número CNCS-AGJL/743/2010, signado por el Lic. José Luis Alcudia Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto, recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto con fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, por el cual da cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad.

XX. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el Dr. César Morales Hernández, Rector Institucional de la Universidad del Valle de México, a través del cual da contestación al requerimiento realizado por esta autoridad.

XXI. A través del escrito signado por la Dra. Carlota Peón Guerrero, Directora Jurídica de la Universidad Iberoamericana A.C., recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fecha ocho de noviembre de dos mil diez, dio contestación al requerimiento de información realizado por esta autoridad.

XXII. Mediante proveído de fecha nueve de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio DEPPP/STCRT/5746/2010, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, el oficio CNCS-AGJL/743/2010, signado por el Licenciado José Luis Alcudia Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social, ambos del Instituto Federal Electoral, y el escrito de la Directora Jurídica de la Universidad Iberoamericana.

XXIII. Con fecha nueve de noviembre de dos mil diez, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Jorge Antonio Orta Villar, Apoderado Legal del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, por el cual daba cumplimiento a lo requerido por esta autoridad.

XXIV. Asimismo, con fecha diez de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Arturo Manuel Fernández Pérez, representante legal del Instituto Tecnológico Autónomo de México, a través del cual daba contestación al requerimiento de información realizado por esta autoridad.

XXV. Con misma fecha, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Dr. Sergio López Ayllon, Secretario General del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C., a través del cual daba cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad.

XXVI. Con fecha diez de noviembre de dos mil diez, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los oficios números C.J.A./CONT/1075/2010 y C.J.A./CONT/1086/2010, de fechas nueve y diez del mismo mes y año, respectivamente, signados por el Licenciado Hugo Alejandro Campos Cantú, Consejero Jurídico del Gobernador del estado de Nuevo León, siendo en el primero de los oficios que da contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, y mediante el segundo, refiere que la contestación fue presentada ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León.

XXVII. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número I000/344/2010, signado por el Doctor Ismael Macías Barrón, Director Adjunto de Asuntos Jurídicos del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), mediante el cual daba contestación al requerimiento de información realizado por esta autoridad.

XXVIII. Mediante proveído de fecha seis de diciembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la información que se ha detallado en los resultandos que preceden, y ordenó la realización de diversas diligencias que se consideraron necesarias, las cuales fueron notificadas a través de los oficios números SCG/3182/2010, SCG/3183/2010, SCG/3184/2010, SCG/3185/2010, SCG/3186/2010, y SCG/3187/2010, de fecha seis de diciembre de dos mil diez, dirigidos a los CC. Gobernador Constitucional, al Secretario General de Gobierno, al Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno, todos del estado de Nuevo León, al Representante legal de los concesionarios Televimex, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.; Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V., y a los Representantes Propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

XXIX. Con fecha catorce de diciembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., por medio del cual desahoga la vista formulada por esta autoridad.

XXX. Con fecha veinte de diciembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante de las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.; Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V., por el cual refiere a esta autoridad diversas manifestaciones y desahoga la vista formulada.

XXXI. Con fecha veintidós de diciembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número VSJLENL/220/2010, signado por el Lic. Héctor García Marroquín, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, por medio del cual remite los escritos de contestación a la vista que fue formulada por esta autoridad al Gobernador Constitucional, al Secretario General de Gobierno y al Coordinador General de Comunicación Social, todos del estado de Nuevo León.

XXXII. Mediante proveído de fecha veintiuno de enero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; el oficio número VSJLENL/220/2010, signado por el Licenciado Héctor García Marroquín, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite los escritos de contestación a la vista que fue formulada por esta

autoridad al Gobernador Constitucional, al Secretario General de Gobierno y al Coordinador General de Comunicación Social, todos del estado de Nuevo León, y el escrito signado por el Licenciado Jorge Alberto Sáenz Azcárraga, en representación de las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.; Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V., y ordenó dar vista mediante el oficio número SCG/157/2011, de fecha veintiuno de enero de dos mil once, al Lic. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

XXXIII. Mediante proveído de fecha tres de febrero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, visto el estado procesal que guardaban los presentes autos, y toda vez que había transcurrido el plazo otorgado al Partido Acción Nacional para que diera contestación a la vista formulada por esta autoridad, acordó dar vista al Dr. Manuel Alejandro Guerrero Martínez, Especialista en Ciencias y Medios de la Comunicación, Publicidad y Campañas Electorales de la Universidad Iberoamericana, mediante el oficio número SCG/306/2011, de fecha tres de febrero de dos mil once, a efecto de que llevara la pericial ordenada por esta autoridad.

XXXIV. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito signado por el Dr. Manuel Alejandro Guerrero Martínez, Coordinador del Postgrado en Comunicación de la Universidad Iberoamericana, por medio del cual daba cumplimiento a lo mandatado por esta autoridad.

XXXV. Mediante proveído de fecha siete de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito signado por el Dr. Manuel Alejandro Guerrero Martínez, Coordinador del Postgrado en Comunicación de la Universidad Iberoamericana y ordenó emplazar a las partes a efecto de que se llevara la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual se giraron los oficios números SCG/605/2011 a SCG/610/2011, de fecha siete de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, emplazó y citó a los CC. Gobernador Constitucional, Secretario General de Gobierno, Titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno, todos del estado de Nuevo León, Representante Legal de las personas morales denominadas Televimex, S.A., de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.; Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V., a los representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente.

XXXVI. En cumplimiento a lo ordenado en el punto DECIMO del Acuerdo precisado en el resultando número XXXV, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/612/2011, dirigido a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Miguel Angel Baltazar Velázquez, Marco Vinicio García González, e Ismael Amaya Desiderio, Directora Jurídica, Director de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito a la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia que se ordenó en el proveído que fue referido en el resultando anterior de la presente determinación.

XXXVII. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído reseñado en el resultando XXXV, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio número SCG/611/2011, de fecha siete de marzo de dos mil once, dirigido al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que fue notificado con fecha ocho de marzo de dos mil once.

XXXVIII. En fecha catorce de marzo del año dos mil once, en cumplimiento a lo ordenado en el punto número OCTAVO del proveído de fecha siete del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXXIX. Con fecha catorce de marzo de dos mil once, fueron recibidos en el Instituto Federal Electoral, los escritos signados por: **a)** El Licenciado Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; **b)** El Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; **c)** El Consejero Jurídico del Gobernador del estado de Nuevo León; **d)** El Secretario

General de Gobierno del estado de Nuevo León; e) La titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno, de la entidad federativa en mención, y por f) El representante Legal de las personas morales denominadas Televimex, S.A., de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.; Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.

XL. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó la Resolución CG72/2011, en el procedimiento especial sancionador citado al rubro, en el cual se determinó:

"...RESOLUCION

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo especial sancionador iniciado en contra de los CC. Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador Constitucional; Javier Treviño Cantú, Secretario General de Gobierno, y del Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno, todos del estado de Nuevo León, en términos de lo expuesto en los considerandos **OCTAVO y NOVENO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Televimex, S.A., de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.; Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.,** en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMO Y UNDECIMO** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoada en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, en términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO**, del presente fallo..."

XLI. Disconformes con la Resolución precisada en el resultando que antecede, el veintitrés de marzo de dos mil once, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por conducto de sus respectivos representantes, presentaron sendas demandas de recurso de apelación, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

XLII. Por lo que con fecha seis de julio de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió dentro de los recursos de apelación números SUP-RAP-74/2011 y SUP-RAP-75/2011 acumulados lo siguiente:

"DECIMO. Efectos de la sentencia. Toda vez que se acreditó la responsabilidad de las concesionarias que difundieron propaganda gubernamental en los estados de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, por la violación a los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, párrafo 2, y 347, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79-A, fracción II, de la Ley Federal de Radio y Televisión, lo procedente es revocar el resolutivo segundo de la Resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable, a la brevedad posible y en plenitud de atribuciones, proceda a emitir una nueva tomando en cuenta las consideraciones de esta ejecutoria y en la que proceda a calificar la gravedad de la falta e individualizar las sanciones que conforme a Derecho corresponda.

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo.

Cabe precisar que, conforme a lo motivado y fundamentado en los considerandos de esta ejecutoria, se confirman los resolutivos primero y tercero de la Resolución impugnada, con las consideraciones que los sustentan.

Por lo considerado y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-75/2011, al diverso recurso SUP-RAP-74/2011.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se confirman los resolutive primero y tercero de la Resolución CG72/2011, recaída al procedimiento administrativo especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010.

TERCERO. Se revoca el resolutive segundo de la Resolución CG72/2011, recaída al procedimiento administrativo especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010, para los efectos precisados en el considerando décimo de esta ejecutoria”

XLIII. Mediante proveído de fecha doce de julio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la notificación por correo electrónico de la sentencia de fecha seis de julio de dos mil once, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2011 y SUP-RAP-75/2011 acumulados, y ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente.

XLIV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

SEXTO. Que toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su fallo de fecha seis de julio de dos mil once recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-74/2011 y acumulado, acreditó la responsabilidad de las concesionarias que difundieron propaganda gubernamental en los estados de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, por la violación a los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 2, y

347, primer párrafo, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79-A, fracción II, de la Ley Federal de Radio y Televisión, ordenó revocar el resolutivo segundo de la Resolución CG72/2011, para el efecto de que esta autoridad, a la brevedad posible y en plenitud de atribuciones, procediera a emitir una nueva tomando en cuenta las consideraciones de la ejecutoria emitida por el órgano jurisdiccional y en la que proceda a calificar la gravedad de la falta e individualizar las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

En atención a lo anterior, esta autoridad procede a hacer lo que conforme a derecho corresponde, imponiendo a través de la presente la sanción conducente a las concesionarias de televisión denunciadas.

Al respecto, cabe señalar que el órgano jurisdiccional determinó en lo que interesa, lo siguiente:

“Al respecto, esta Sala Superior considera que son claras las disposiciones que prohíben utilizar recursos públicos que puedan influir en la equidad de la contienda electoral; hacer promoción personalizada, o difundir informes, logros, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, esto último durante la etapa de campaña y hasta la jornada electoral.

No obstante lo anterior, para poder determinar el alcance de las normas constitucionales citadas, precisamente para el caso en el que se acredite la difusión de propaganda gubernamental por personas que no tienen naturaleza de ente público, se advierte que ni en la Constitución ni en las leyes secundarias está expresamente prevista una definición de propaganda gubernamental.

En principio, como ya lo ha sostenido esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-71/2010, se debe considerar que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

[...]

No obstante, para cumplir a cabalidad con la finalidad del Poder Revisor Permanente de la Constitución, al establecer la prohibición de su difusión en tiempo de campaña electoral y hasta la conclusión de la jornada electoral, precisamente para evitar que pudiera influir en los resultados electorales, se debe considerar que la propaganda gubernamental no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, ya que en ese caso, se harían nugatorias las normas previstas en las disposiciones constitucionales y legales que han quedado precisadas.

Al respecto, esta Sala Superior considera que para que un promocional sea considerado como propaganda gubernamental, se debe analizar a partir de su contenido o elemento objetivo y no sólo a partir del elemento subjetivo.

Es decir, se debe entender que estamos ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

Para una aproximación a la definición de propaganda gubernamental, se puede consultar el diccionario de la Real Academia Española, que en su vigésima segunda edición, define la palabra "propaganda", en su primera acepción como: f. Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.

Por su parte, el mismo diccionario define el concepto "gubernamental", en los siguientes términos:

gubernamental.

- 1. adj. Pertenciente o relativo al gobierno del Estado.*
- 2. adj. Partidario del gobierno o favorecedor del principio de autoridad.*
- 3. adj. Partidario del Gobierno en caso de discordia o guerra civil.*

Conforme a las definiciones antes anotadas, se puede concluir que, para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales y legales precisadas, para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta provenga de algún servidor público, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos. Esto es así, toda vez que en cualquiera de las definiciones señaladas para el término "gubernamental", no se encuentra el elemento personal, sino únicamente, se trata de un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno del Estado.

En este contexto, atendiendo a la literalidad de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, párrafo 2, y 347, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79-A, fracción II, de la Ley Federal de Radio y Televisión, así como a las definiciones apuntadas, es posible concluir que existe la prohibición de difundir propaganda gubernamental, es decir, la que dé a conocer cualquier aspecto perteneciente o relativo al Gobierno del Estado, durante el tiempo en que se lleve a cabo un procedimiento electoral y hasta la conclusión de la jornada electoral, esto, independientemente de que la citada propaganda sea o no difundida, publicada, suscrita o financiada por algún ente público.

Al respecto, es importante reiterar que la finalidad del Legislador al proscribir la difusión de propaganda gubernamental, durante el periodo comprendido durante las campañas electorales, el periodo de reflexión y hasta la conclusión de una jornada comicial, tanto en el orden federal como en el local, es salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad rectores de cualquier contienda comicial, evitando que se genere alguna influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

En este orden de ideas, es dable concluir que, en la interpretación del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, párrafo 2, y 347, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79-A, fracción II, de la Ley Federal de Radio y Televisión se debe considerar como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Así las cosas, este órgano jurisdiccional considera que se debe entender por propaganda gubernamental toda aquella publicidad de informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, con independencia de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o financiada con recursos públicos y que por su contenido y características no se pueda considerar como nota informativa o noticiosa.

[...]

En este orden de ideas y atendiendo a los hechos acreditados por la responsable y que no fueron controvertidos en autos, es posible concluir que el infomercial denunciado tiene el elemento objetivo para que se considere como propaganda gubernamental, toda vez que se trata de un mensaje que está dirigida a hacer del conocimiento público logros de gobierno, en particular, la compra del equipo locomat para el sistema de Desarrollo Integral de la Familia estatal, así como la entrega de un apoyo económico mensual de setecientos pesos que reciben veinte personas con capacidades diferentes, además de que no se consideró como nota periodística.

[...]

De una interpretación sistemática y funcional de las citadas disposiciones, es posible advertir que los permisionarios y concesionarios de radio y televisión se deben abstener de difundir, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, ya sean federales o locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, lo anterior,

cuando no sea posible considerar el mensaje como nota informativa o periodística, difundida en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que es **fundado** este concepto de agravio, toda vez que a pesar de que se acreditó la difusión de un mensaje con características de propaganda gubernamental, durante la etapa de campañas electorales locales, la autoridad responsable no sancionó a las televisoras responsables, independientemente de que no se hubiera comprobado la responsabilidad de los funcionarios públicos que también fueron denunciados.

En efecto, como ha quedado precisado, para este órgano jurisdiccional, está plenamente acreditado lo siguiente:

1. Por su contenido, el infomercial es propaganda gubernamental, porque se refiere a la compra del equipo locomat para el sistema de Desarrollo Integral de la Familia en Nuevo León, así como la entrega de un apoyo económico mensual de setecientos pesos, que reciben veinte mil personas con capacidades diferentes.

2. La transmisión de la propaganda gubernamental en los siguientes canales de televisión:

ENTIDAD	CEVEM	EMISORA
BAJA CALIFORNIA	2- MEXICALI	XHBM-TV CANAL 14
BAJA CALIFORNIA	4-TIJUANA	XHUA-TV CANAL 57
BAJA CALIFORNIA	3-ENSENADA	XHEBC-TV CANAL 57
CHIHUAHUA	26 - JUAREZ	XHJCI-TV CANAL 32
CHIHUAHUA	27- DELICIAS	XHDEH-TV CANAL 6
CHIHUAHUA	28- CHIHUAHUA	XHCHZ-TV CANAL 13
CHIHUAHUA	29-CUAUHTEMOC	XHCCH-TV CANAL 5
DURANGO	34-DURANGO1	XHDUH-TV CANAL 22
HIDALGO	51 - TULANCINGO DE BRAVO	XHTWH-TV CANAL 10
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	XHLLO-TV CANAL5
OAXACA	91 - SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	XHPAO-TV CANAL9
OAXACA	94 - OAXACA DE JUAREZ	XHBN-TV CANAL7
QUINTANA ROO	106 - BENITO JUAREZ	XHCCN-TV CANAL 4
SINALOA	112- AHOME	XHBS-TV CANAL 4
SINALOA	117- MAZATLAN2	XHOW-TV CANAL 12
TAMAULIPAS	127 NUEVO LAREDO	XHBR-TV CANAL 11
TAMAULIPAS	128 MATAMOROS	XHTAM-TV CANAL17
TAMAULIPAS	130 VICTORIA	XHTK-TV CANAL11
TAMAULIPAS	131 EL MANTE	XHMBT-TV CANAL 10
TAMAULIPAS	132 CD MADERO	XHGO-TV CANAL7
VERACRUZ	139- XALAPA	XHAH-TV CANAL7
VERACRUZ	141-COATZACOALCOS	XHCV-TV CANAL2
ZACATECAS	150 - ZACATECAS	XHBD-TV CANAL 8

3. La transmisión de la propaganda gubernamental se hizo el veintiocho de mayo de dos mil diez.

4. La transmisión de la propaganda gubernamental se llevó a cabo en los estados de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

5. Que en la fecha en la que se difundió la propaganda gubernamental, en las entidades señaladas, se desarrollaban los respectivos procedimientos electorales locales, los cuales, en todos los casos, se encontraban en la etapa de campañas electorales.

6. Que por su contenido, la propaganda gubernamental difundida no se puede considerar dentro de las excepciones previstas constitucionalmente, porque no se refieren a campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia

Consecuentemente, si la referida propaganda gubernamental se difundió en las entidades federativas en las que el procedimiento electoral respectivo se encontraba en la etapa de campaña, se puede concluir que las televisoras respectivas violaron lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, párrafo 2, y 347, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79-A, fracción II, de la Ley Federal de Radio y Televisión.”

Así, de lo argumentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación esta autoridad extrae en lo que interesa al presente procedimiento las siguientes conclusiones:

- Que de la interpretación del artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 2, y 347, primer párrafo, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79-A, fracción II, de la Ley Federal de Radio y Televisión se debe considerar como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que atendiendo a los hechos acreditados por esta autoridad y que no fueron controvertidos en autos, es posible concluir que el infomercial denunciado tiene el elemento objetivo para que se considere como propaganda gubernamental, toda vez que se trata de un mensaje que está dirigido a hacer del conocimiento público logros de gobierno, en particular, la compra del equipo locomat para el sistema de Desarrollo Integral de la Familia estatal, así como la entrega de un apoyo económico mensual de setecientos pesos que reciben veinte mil personas con capacidades diferentes, además de que no se consideró como nota periodística.
- Que al quedar comprobado que la propaganda gubernamental de marras se difundió el día veintiocho de mayo de dos mil diez en las entidades federativas en las que el procedimiento electoral respectivo se encontraba en la etapa de campaña (Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas), concluyó que las televisoras respectivas violaron lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, párrafo 2, y 347, primer párrafo, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79-A, fracción II, de la Ley Federal de Radio y Televisión.
- Que toda vez que se acreditaba la responsabilidad de las concesionarias que difundieron propaganda gubernamental en los estados de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, por la violación a los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 2, y 347, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79-A, fracción II, de la Ley Federal de Radio y Televisión, lo procedente es revocar el resolutive segundo de la Resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable, a la brevedad posible y en plenitud de atribuciones, proceda a emitir una nueva tomando en cuenta las consideraciones de esta ejecutoria y en la que proceda a calificar la gravedad de la falta e individualizar las sanciones que conforme a Derecho corresponda.

De lo antes expuesto, es de reiterarse, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la Resolución CG72/2011, para el efecto de que la autoridad responsable, a la brevedad posible y en plenitud de atribuciones, proceda a emitir una nueva tomando en cuenta las consideraciones de la ejecutoria que se cumplimenta y en la que proceda a calificar la gravedad de la falta e individualizar las sanciones que conforme a Derecho correspondan, dejando intocados los demás elementos que integran la Resolución recurrida y por tanto firmes.

En ese sentido, y a efecto de cumplimentar lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta institución, emitió el proveído de fecha doce de julio de dos mil once, mediante el cual tuvo por recibida la notificación electrónica de la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-74/2011 y acumulado, que con el presente fallo se acata y ordenó elaborar de forma inmediata el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que sería propuesto al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la siguiente sesión que celebrara, posterior a la emisión del referido Acuerdo, atento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo.

Bajo estas premisas y en estricto acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad de conocimiento procederá a imponer la sanción que en derecho corresponda a **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHUAA-TV CANAL 57, XHEBC-TV CANAL 57, en el estado de Baja California; XHJCI-TV CANAL 32, XHDEH-TV CANAL 6, XHCCH-TV CANAL 5, en el estado de Chihuahua; XHTWH-TV CANAL 10, en el estado de Hidalgo; XHLLLO-TV CANAL 5, en el estado de Oaxaca; XHBR-TV CANAL 11, XHTAM-TV CANAL 17, XHMBT-TV CANAL 10, en el estado de Tamaulipas; XHAH-TV CANAL 7, en el estado de Veracruz; y XHBD-TV CANAL 8, en el estado de Zacatecas; **Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras: XHBM-TV CANAL 14, en el estado de Baja California; XHBN-TV CANAL 7, en el estado de Oaxaca; XHTK-TV CANAL 11, en el estado de Tamaulipas, y XHCV-TV CANAL 2, en el estado de Veracruz; **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras XHCHZ-TV CANAL 13, en el estado de Chihuahua; XH DUH-TV CANAL 22, en el estado de Durango; XHPAO-TV CANAL 9, en el estado de Oaxaca; XHCCN-TV CANAL 4, en el estado de Quintana Roo; **T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras XHBS-TV CANAL 4, en el estado de Sinaloa; **T.V. del Humaya, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHOW-TV CANAL 12, en el estado de Sinaloa; y **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHGO-TV CANAL 7, en el estado de Tamaulipas.

SANCION A IMPONER

SEPTIMO. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad de **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHUAA-TV CANAL 57, XHEBC-TV CANAL 57, en el estado de Baja California; XHJCI-TV CANAL 32, XHDEH-TV CANAL 6, XHCCH-TV CANAL 5, en el estado de Chihuahua; XHTWH-TV CANAL 10, en el estado de Hidalgo; XHLLLO-TV CANAL 5, en el estado de Oaxaca; XHBR-TV CANAL 11, XHTAM-TV CANAL 17, XHMBT-TV CANAL 10, en el estado de Tamaulipas; XHAH-TV CANAL 7, en el estado de Veracruz; y XHBD-TV CANAL 8, en el estado de Zacatecas; **Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras: XHBM-TV CANAL 14, en el estado de Baja California; XHBN-TV CANAL 7, en el estado de Oaxaca; XHTK-TV CANAL 11, en el estado de Tamaulipas, y XHCV-TV CANAL 2, en el estado de Veracruz; **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras XHCHZ-TV CANAL 13, en el estado de Chihuahua; XH DUH-TV CANAL 22, en el estado de Durango; XHPAO-TV CANAL 9, en el estado de Oaxaca; XHCCN-TV CANAL 4, en el estado de Quintana Roo; **T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras XHBS-TV CANAL 4, en el estado de Sinaloa; **T.V. del Humaya, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHOW-TV CANAL 12, en el estado de Sinaloa; y **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHGO-TV CANAL 7, en el estado de Tamaulipas, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 354

(...)

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.

Del mismo modo el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“... ”

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de concesionarios de televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la normatividad transgredida por los concesionarios: Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V., y Televisora del Golfo, S.A. de C.V. (concesionarios de las señales televisivas citadas al inicio de este considerando), es lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo primero, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la difusión de propaganda gubernamental en tiempo de campaña electoral y hasta la conclusión de la jornada electoral, fue la de procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que recursos públicos y/o la publicación de logros de gobierno (es decir, la que de a conocer cualquier aspecto perteneciente o relativo al gobierno), pudieran influir en la voluntad de los electores; o que los servidores públicos utilizaran la publicidad gubernamental para hacer promoción personalizada con fines electorales.

En efecto, el fin de la igualdad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En este sentido, se colige que la única propaganda que se puede difundir en las citadas etapas electorales, es precisamente la de naturaleza electoral, suscrita por los partidos políticos y sus candidatos conforme a las disposiciones aplicables, con las excepciones previstas en la misma Constitución, es decir, cuando se trate de campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En el caso a estudio, quedó acreditado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Resolución que se cumplimenta, que los concesionarios Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V., y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., **difundieron propaganda gubernamental**, el día **veintiocho de mayo de dos mil diez**, a través de las emisoras identificadas con las siglas XHUAA-TV CANAL 57, XHEBC-TV CANAL 57, XHBM-TV CANAL 14, en el estado de Baja California; XHDUH-TV CANAL 22, en el estado de Durango; XHJCI-TV CANAL 32, XHDEH-TV CANAL 6, XHCCH-TV CANAL 5, XHCHZ-TV CANAL 13, en el estado de Chihuahua; XHTWH-TV CANAL 10, en el estado de Hidalgo; XHLLO-TV CANAL 5, XHPAO-TV CANAL 9, en el estado de Oaxaca; XHBR-TV CANAL 11, XHTAM-TV CANAL 17, XHMBT-TV CANAL 10, XHTK-TV CANAL 11, XHGO-TV CANAL 7, en el estado de Tamaulipas; XHAH-TV CANAL 7, XHCV-TV CANAL 2, en el estado de Veracruz; XHBS-TV CANAL 4, XHOW-TV CANAL 12, en el estado de Sinaloa; XHBD-TV CANAL 8, en el estado de Zacatecas; XHCCN-TV CANAL 4, en el estado de Quintana Roo; y XHBN-TV CANAL 7, en el estado de Oaxaca; la cual pudo influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en dichas entidades federativas con proceso electoral.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que los concesionarios Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V., y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., violentaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2, y 347, primer párrafo, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de difundir propaganda gubernamental en época prohibida para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, respecto de establecer como infracción la difusión de propaganda gubernamental en tiempo de campaña electoral y hasta la conclusión de la jornada electoral, fue la de procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que recursos públicos y/o la publicación de logros de gobierno (es decir, la que dé a conocer cualquier aspecto perteneciente o relativo al gobierno), pudieran influir en la voluntad de los electores; o que los servidores públicos utilizaran la publicidad gubernamental para hacer promoción personalizada con fines electorales.

Del mismo modo, de una interpretación sistemática y funcional a las disposiciones antes aludidas, se advierte que también los permisionarios y concesionarios de radio y televisión deben abstenerse de difundir durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, sean federales o locales, hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, toda propaganda gubernamental, que pudiera estar relacionada con los poderes federales, estatales, municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Así, en el caso debe considerarse que la conducta desplegada por los concesionarios Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V., y Televisora del Golfo, S.A. de C.V. (concesionarios de las señales televisivas citadas al inicio de este considerando), trajo como consecuencia la afectación al principio de equidad en las contiendas locales que en ese momento se llevaban en los estados de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.; lo anterior es así, porque el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa del proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“

(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

...”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los concesionarios Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V., y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., consistieron en haber violentado lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2, y 347, primer párrafo, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber **difundido propaganda gubernamental** en las entidades de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, en las cuales se desarrollaban procesos electorales locales, que, en todos los casos se encontraban en la etapa de campañas electorales.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión del material audiovisual materia de la infracción, se efectuó el día **veintiocho de mayo de dos mil diez**, en cada una de las emisoras concesionadas a Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V., y Televisora del Golfo, S.A. de C.V. (referidas con anterioridad), en los términos que se expresan a continuación:

ENTIDAD	EMISORA	FECHA	HORA DE TRANSMISION
BAJA CALIFORNIA	XHBM-TV CANAL 14	28/05/2010	22:54:51
BAJA CALIFORNIA	XHUAA-TV CANAL 57	28/05/2010	22:53:52
BAJA CALIFORNIA	XHEBC-TV CANAL 57	28/05/2010	22:54:45
CHIHUAHUA	XHJCI-TV CANAL 32	28/05/2010	21:54:32
CHIHUAHUA	XHDEH-TV CANAL 6	28/05/2010	21:55:14
CHIHUAHUA	XHCHZ-TV CANAL 13	28/05/2010	21:54:48
CHIHUAHUA	XHCCH-TV CANAL 5	28/05/2010	21:54:52
DURANGO	XHDUH-TV CANAL 22	28/05/2010	22:54:19
HIDALGO	XHTWH-TV CANAL 10	28/05/2010	22:52:23
OAXACA	XHLLO-TV CANAL5	28/05/2010	22:54:20
OAXACA	XHPAO-TV CANAL9	28/05/2010	22:54:02
OAXACA	XHBN-TV CANAL7	28/05/2010	22:54:24
QUINTANA ROO	XHCCN-TV CANAL 4	28/05/2010	22:55:20
SINALOA	XHBS-TV CANAL 4	28/05/2010	22:55:09
SINALOA	XHOW-TV CANAL 12	28/05/2010	22:52:20

TAMAULIPAS	XHBR-TV CANAL 11	28/05/2010	22:15:13
TAMAULIPAS	XHTAM-TV CANAL 17	28/05/2010	22:54:08
TAMAULIPAS	XHTK-TV CANAL 11	28/05/2010	22:54:40
TAMAULIPAS	XHMBT-TV CANAL 10	28/05/2010	22:55:17
TAMAULIPAS	XHGO-TV CANAL 7	28/05/2010	22:54:23
VERACRUZ	XHAH-TV CANAL 7	28/05/2010	22:52:58
VERACRUZ	XHCV-TV CANAL 2	28/05/2010	22:55:02
ZACATECAS	XHBD-TV CANAL 8	28/05/2010	22:54:54

- c) **Lugar.** Atento a lo manifestado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el material audiovisual objeto del presente procedimiento fue difundido por las emisoras identificadas con las siglas XHUAA-TV CANAL 57, XHEBC-TV CANAL 57, XHBM-TV CANAL 14, en el estado de Baja California; XH DUH-TV CANAL 22, en el estado de Durango; XHJCI-TV CANAL 32, XHDEH-TV CANAL 6, XHCCH-TV CANAL 5, XHCHZ-TV CANAL 13, en el estado de Chihuahua; XHTWH-TV CANAL 10, en el estado de Hidalgo; XH LLO-TV CANAL 5, XHPAO-TV CANAL 9, en el estado de Oaxaca; XHBR-TV CANAL 11, XHTAM-TV CANAL 17, XHMBT-TV CANAL 10, XHTK-TV CANAL 11, XHGO-TV CANAL 7, en el estado de Tamaulipas; XHAH-TV CANAL 7, XHCV-TV CANAL 2, en el estado de Veracruz; XHBS-TV CANAL 4, XHOW-TV CANAL 12, en el estado de Sinaloa; XHBD-TV CANAL 8, en el estado de Zacatecas; XHCCN-TV CANAL 4, en el estado de Quintana Roo; y XHBN-TV CANAL 7, en el estado de Oaxaca, de conformidad con el cuadro detallado en el inciso que antecede.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de las personas morales Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V., y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2, y 347, primer párrafo, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis a los elementos que obran en autos, se advierte que los concesionarios antes referidos, difundieron un mensaje con características de propaganda gubernamental durante la etapa de campañas electorales locales en los estados de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, calificado como tal por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral al considerar que no quedó demostrado en autos que el mensaje difundido se ajustara a alguna de las excepciones previstas por la normatividad electoral o que el mismo sólo contuviera elementos característicos de las notas informativas o noticiosas, toda vez que hace referencia a la compra del equipo locomat para el sistema de Desarrollo Integral de la Familia en Nuevo León, así como la entrega de un apoyo económico mensual de setecientos pesos, que reciben veinte mil personas con capacidades diferentes.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el mensaje de mérito fue difundido en distintas emisoras; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada a los concesionarios Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V., y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., se cometiera de manera reiterada o sistemática, en virtud de que el material radiofónico tildado de ilegal sólo se difundió el día **veintiocho de mayo de dos mil diez**, sin que en autos se cuente con elementos, siquiera indiciarios, relativos a que hayan tenido impactos adicionales a los detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta de los concesionarios Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V., y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., se cometió durante el desarrollo de las campañas electorales que en ese momento se encontraban realizando en los estados de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de los procesos electorales de los estados antes referidos, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos y candidatos compitan en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

Al respecto cabe señalar que la conducta atribuible a los concesionarios Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V., y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., consistió en la difusión de propaganda gubernamental en televisión, que tuvo como medios de ejecución la señales de las emisoras identificadas con las siglas XHUAA-TV CANAL 57, XHEBC-TV CANAL 57, XHBM-TV CANAL 14, en el estado de Baja California; XHDUH-TV CANAL 22, en el estado de Durango; XHJCI-TV CANAL 32, XHDEH-TV CANAL 6, XHCCH-TV CANAL 5, XHCHZ-TV CANAL 13, en el estado de Chihuahua; XHTWH-TV CANAL 10, en el estado de Hidalgo; XHLLLO-TV CANAL 5, XHPAO-TV CANAL 9, en el estado de Oaxaca; XHBR-TV CANAL 11, XHTAM-TV CANAL 17, XHMBT-TV CANAL 10, XHTK-TV CANAL 11, XHGO-TV CANAL 7, en el estado de Tamaulipas; XHAH-TV CANAL 7, XHCV-TV CANAL 2, en el estado de Veracruz; XHBS-TV CANAL 4, XHOW-TV CANAL 12, en el estado de Sinaloa; XHBD-TV CANAL 8, en el estado de Zacatecas; XHCCN-TV CANAL 4, en el estado de Quintana Roo; y XHBN-TV CANAL 7, en el estado de Oaxaca, mismas que impactaron en los estados con campañas electorales.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, así como las circunstancias en las cuales aconteció la conducta desplegada por los concesionarios de referencia, se estima que tal actuar se debe calificar con una **gravedad ordinaria**, ya que como se explicó en el apartado de intencionalidad, los concesionarios de referencia realizaron la difusión una sola vez del material audiovisual un solo día, sin que en autos se cuente con elementos, siquiera indiciarios, relativos a que hayan tenido impactos adicionales a los detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido la parte responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que las personas morales **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHUAA-TV CANAL 57, XHEBC-TV CANAL 57, en el estado de Baja California; XHJCI-TV CANAL 32, XHDEH-TV CANAL 6, XHCCH-TV CANAL 5, en el estado de Chihuahua; XHTWH-TV CANAL 10, en el estado de Hidalgo; XHHLO-TV CANAL 5, en el estado de Oaxaca; XHBR-TV CANAL 11, XHTAM-TV CANAL 17, XHMBT-TV CANAL 10, en el estado de Tamaulipas; XHAH-TV CANAL 7, en el estado de Veracruz; y XHBD-TV CANAL 8, en el estado de Zacatecas; **Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.** concesionaria de las emisoras: XHBM-TV CANAL 14, en el estado de Baja California; XHBN-TV CANAL 7, en el estado de Oaxaca; XHTK-TV CANAL 11, en el estado de Tamaulipas, y XHCV-TV CANAL 2, en el estado de Veracruz; **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.** concesionaria de las emisoras XHCHZ-TV CANAL 13, en el estado de Chihuahua; XH DUH-TV CANAL 22, en el estado de Durango; XHPAO-TV CANAL 9, en el estado de Oaxaca; XHCCN-TV CANAL 4, en el estado de Quintana Roo; **T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.** concesionaria de las emisoras XHBS-TV CANAL 4, en el estado de Sinaloa; **T.V. del Humaya, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHOW-TV CANAL 12, en el estado de Sinaloa; y **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora XHGO-TV CANAL 7, en el estado de Tamaulipas, han sido sancionados por haber infringido a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las siguientes determinaciones.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/PRI/CG/058/2010, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, en la que se amonestó públicamente, entre otros, a Televimex, S.A. de C.V., al haber infringido el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar las siguientes:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Concesionaria de XHAGU-TV Canal 2 y XHTUA-TV Canal 12; el C. Arnaldo Cabada de la O, Concesionario de XHILA-TV Canal 66; Espectáculo Auditivo, S.A., Concesionario de XETUG-AM 950; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Concesionario de XHDY-TV Canal 5; el C. José de Jesús Partida Villanueva, Concesionario de XHTX-TV Canal 8; Sistema Regional de Televisión, A.C., Permisionario de XHABC-TV Canal 28 y XHCTH-TV Canal 2; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, Concesionario de XHMH-TV Canal 13; TV Diez Durango, S.A. de C.V., Concesionario de XHA-TV Canal 10; Gobierno del Estado de Quintana Roo, Permisionario de XHLQR-TV Canal 7; Televimex, S.A. de C.V., Concesionario de XHMBT-TV Canal 10; Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Concesionario de XHNAT-TV Canal 45, XHTAO-TV Canal 6 y XHVTV-TV Canal 7; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Concesionario de XHTK-TV Canal 11, y Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz. Ver. A.C., concesionario o permisionario de XHCVP-TV Canal 9, consistió en trasgredir lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias o permisionarias en los estados citados al inicio del presente considerando, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, se observó que los concesionarios y permisionarios aludidos al inicio del presente considerando, difundieron durante el periodo comprendido del siete al dieciocho de mayo de este año, en ochenta y ocho ocasiones, el promocional televisivo aludido por el Partido Revolucionario Institucional, a saber:

[SE TRANSCRIBE]

c) Lugar. La irregularidad atribuible a los concesionarios y permisionarios antes aludidos, aconteció en señales con audiencia en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Quintana Roo, Tamaulipas y Veracruz.”

Resolución que fue confirmada, respeto de la sanción impuesta a dichas concesionarias y permisionarias, a través de la sentencia emitida por el Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente número SUP-RAP-126/2010 y SUP-RAP-141/2010 acumulados.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/PAN/CG/059/2010, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, en la que se amonestó públicamente a Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora del Golfo, S.A. de C.V. al haber infringido el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar las siguientes:

“a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHEBCTV CANAL 57, XHUAA-TV CANAL 57, en el estado de Baja California, XHDEH-TV CANAL 6, en el estado de Chihuahua, XHTWH-TV CANAL 10, en el estado de Hidalgo, XHHLO-TV CANAL 5, en el estado de Oaxaca, XHMBT-TV CANAL 10, XHBR-TV CANAL 11, XHTAM-TV CANAL 17, en el estado de Tamaulipas y XHBD-TV CANAL 8, en el estado de Zacatecas; **Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBM-TV CANAL 14, en el estado de Baja California, XHBN-TV CANAL 7, en el estado de Oaxaca, XHTK-TV CANAL 11, en el estado de Tamaulipas y XHCV-TV CANAL 2, en el estado de Veracruz, **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCHZ-TV CANAL 13, en el estado de Chihuahua, XHDIH-TV CANAL 22, en el estado de Durango, XHPAO-TV CANAL 9, en el estado de Oaxaca y XHCCN-TV CANAL 4, en el estado de Quintana Roo; **T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBSTV CANAL 4, en el estado de Sinaloa; y **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV CANAL 7, en el estado de Tamaulipas, consistió en trasgredir lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, propaganda gubernamental durante el entorno de los procesos comiciales de carácter local, que se celebraron en el presente año, específicamente en el periodo de campañas, tal como se detalla en el reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó los días veintisiete y veintiocho de mayo del año dos mil diez, como en forma gráfica se muestra a continuación:

[SE TRANSCRIBE]

c) Lugar. La irregularidad atribuible a las personas morales antes aludidas, aconteció en señales con audiencia en los estados de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, mismos en los que al momento de la difusión se desarrollaba la etapa de campañas en su proceso electoral local.”

Resolución que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia emitida dentro del expediente número SUP-RAP-4/2011, SUP-RAP-12/2011, SUP-RAP-20/2011 Y SUP-RAP-21/2011 acumulados.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/PRI/CG/065/2010 y su acumulado SCG/PE/CG/066/2010, resuelta en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, en el que se amonestó públicamente, entre otros, a Televimex, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V. (sic); TV de Los Mochis, S.A. de C.V.; al haber infringido los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar las siguientes:

“a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHEBC-TV canal 57 en el estado de Baja California y XHBR-TV canal 11 en el estado de Tamaulipas; **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV Canal 7, en el estado de Tamaulipas; **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHAQ-TV canal 5, XHEX-TV canal 20, XHENT-TV canal 2, XHTIT-TV canal 21, en el estado de Baja California; XHDZ-TV canal 12, XHTAPTV canal 13, en el estado de Chiapas; XHCJH-TV canal 20, XHHDPTV canal 9, XHECH-TV canal 11, XHCJE-TV canal 11, en el estado de Chihuahua, XHTEM-TV canal 12, en el estado de Puebla; XHHDL-TV canal 7, XHJN-TV canal 9, XHDG-TV canal 11 y XHPSO-TV canal 4, en el estado de Oaxaca; XHDO-TV canal 11, y XHDL-TV canal 10 en el estado de Sinaloa; XHIV-TV canal 5, XHKC-TV canal 12 en el estado de Zacatecas; XHLGA-TV canal 10 en el estado de Aguascalientes; XHCQO-TV canal 9 en el estado de Quintana Roo; XHLNA-TV canal 21 en el estado de Tamaulipas, y XHCTZ-TV canal 7 en el estado de Veracruz; **Telesistema Mexicano S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEWT-TV Canal 12, en el estado de Baja California; **Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDUH-TV canal 22 en el estado de Durango; XHTUA-TV canal 12 en el estado de Chiapas; XHMAF-TV canal 4 en el estado de Sinaloa; XHCCN-TV Canal 4, en el estado de Quintana Roo; XERVTV Canal 9 y XHCVI-TV Canal 26, en el estado de Tamaulipas; y XHZAT-TV canal 13 en el estado de Zacatecas; **TV de Los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa; **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCMS-FM 105.5 en el estado de Baja California; y XHCHI-FM 97.3 en el estado de Chihuahua; **Administradora Arcángel, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOLA-FM 105.1 en el estado de Puebla; **X-E-H-G, S.A.** concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEHG-AM 1370 en el estado de Baja California; **Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEMBC-AM 1190 en el estado de Baja California; **Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERMAM 1150 en el estado de Baja California; **Radio Tijuana, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEBG-AM 1550 en el estado de Baja California; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEKAM-AM 950 en el estado de Baja California; **Multimedios Radio, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLO-FM 107.1 en el estado de Coahuila; **Sistema Regional de Televisión de Chihuahua, A.C.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHABC-TV canal 28 y XHCTH-TV canal 2 en el estado de Chihuahua, respectivamente; **Telemisión, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAUC-TV canal 9 en el estado Chihuahua; **C. José Pérez Ramírez**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCDS-FM 94.5 en el estado de Chihuahua; **Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDY-TV canal 5 en el estado de Chiapas; **Espectáculo Auditivo, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETUG-AM 950 en el estado de Chiapas; **Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCTS-FM 95.7 en el estado de Chiapas; **TV Diez Durango, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHA-TV canal 10 en el estado de Durango; **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEE-AM 590 y XHE-FM 105.3 en el estado de Durango; **Publicidad y Promociones Galaxia, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEBPAM 1450 y XETJ-AM 570 en el estado de Durango; **Radio y Televisión de Hidalgo**, permisionario de la emisora identificada con las siglas XHBCD-FM 98.1 en el estado de Hidalgo; **Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEPK-AM 1420 en el estado de Hidalgo; **Televisora XHBO, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBO-TV canal 4 en el estado de Oaxaca; **Radio XEIU, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIU-FM 105.7 y XHIU-AM 990 en el estado de Oaxaca; **Radiodifusoras XEOA-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEOA-AM 570 en el estado de Oaxaca; **XEWJ Radio Popular, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWJ-AM 1420 en el estado de Puebla; **Radio Puebla, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XECD-AM 1170 en el estado de

Puebla; **Gobierno del estado de Quintana Roo**, permisionario de la emisora identificada con las siglas XHLQR-TV canal 7 en el estado de Quintana Roo; **Televisora de Cancún, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCCU-TV canal 13 en el estado de Quintana Roo; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCAQ-FM 92.3 en el estado de Quintana Roo; **Radio Integral, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHYI-FM 93.1 en el estado de Quintana Roo; **RADIO UNIDO, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWT-AM 1200 en el estado de Sinaloa; **FORMULA RADIOFONICA, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEACE-AM 1470 y XHACEFM 91.3 en el estado de Sinaloa; **T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHQ-TV Canal 3 en el estado de Sinaloa; **Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMZ-TV Canal 7, en el estado de Sinaloa; **Radio Ritmo, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGNK-AM 1370 en el estado de Tamaulipas; **C. Eduardo Villareal Marroquín**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM 960 en el estado de Tamaulipas; **Radio Fórmula del Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENLT-AM 1000 en el estado de Tamaulipas; **Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEO-AM 970 en el estado de Tamaulipas; **Radio Impulsora, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERI-AM 810 en el estado de Tamaulipas; **Radio Televisora de Tampico, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XES-AM 1240 en el estado de Tamaulipas; **Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEOQ-AM 1110 en el estado de Tamaulipas; **Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHFW-TV Canal 9 en el estado de Tamaulipas; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las XEAVR-AM 720 y XEFM-AM 1010 en el estado de Veracruz; **XEKL, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEKL-AM 550 en el estado de Veracruz; **Radio Favorita, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGR-AM 1040 en el estado de Veracruz; **C. Alberto Elorza García**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEAFA-AM 690 en el estado de Veracruz; **Radiodifusora XEGB, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGB-AM 960 en el estado de Veracruz; **Radio Fortín, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEKG-AM 820 en el estado de Veracruz; **Radio Ondas de los Tuxtlas, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEDQAM 830 en el estado de Veracruz; **Radio Mil del Puerto, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCS-FM en el estado de Veracruz; **XEZAZ-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEZAZ-AM 970 en el estado de Zacatecas; **Raza Publicidad, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEXZ-AM 560 en el estado de Zacatecas; y **Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEQS-AM 930 en el estado de Zacatecas, consistió en trasgredir lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, propaganda gubernamental durante el entorno de los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año, tal como se detalla en el reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos que obra en la página 229 del presente fallo.**

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó en el periodo comprendido del siete de mayo al treinta de junio de este año, como se detalló en la página 229 del presente fallo.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a las personas morales antes aludidas, aconteció en señales con audiencia en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.”

Resolución que fue confirmada, respeto de la sanción impuesta a dichas concesionarias y permisionarias, a través de la sentencia emitida por el Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente número SUP-RAP-117/2010, SUP-RAP-120/2010, SUP-RAP-127/2010, SUP-RAP-128/2010 Y SUP-RAP-142/2010 acumulados.

Es de referir, que por cuanto hace a la persona moral denominada “**T.V. del Humaya, S.A. de C.V.**”, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHOW-TV Canal 12**, en el estado de Sinaloa, no obra antecedente alguno existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que hayan sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por los concesionarios Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V., y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los concesionarios Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V., y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., por la difusión de propaganda gubernamental, misma que se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca las diversas ofertas políticas, aunado a que con ello, los institutos políticos alcancen los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que con base en las consideraciones vertidas en la presente Resolución, ha lugar a imponer a los concesionarios Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V., y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., la sanción prevista en el inciso f), fracción I, del artículo antes inserto, consistente en una **amonestación pública**, pues las contempladas en la fracciones II, III y IV serían de carácter excesivo.

Al respecto cabe precisar, que aún cuando existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que las consabidas empresas Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., han sido sancionadas por esta autoridad en otra ocasión por la transgresión a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2, y 347, primer párrafo, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales [excepto por cuanto hace a T.V. del Humaya, S.A. de C.V.], la imposición de la amonestación pública como sanción en el presente procedimiento se encuentra justificada en razón de que la naturaleza de las contravenciones en los antecedentes y en el presente procedimiento resulta distinta.

Lo anterior es así, en principio, si tomamos en cuenta que el origen y naturaleza del material audiovisual materia de la presente infracción es diferente a aquellos que han sido sancionados por esta autoridad de forma previa, lo que ha implicado un nuevo criterio por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Del mismo modo, otro aspecto a considerar, es que la difusión de dicho mensaje se realizó una sola ocasión en las emisoras denunciadas, sin que exista elemento alguno aún de tipo indiciario que presuponga impactos adicionales, por lo que se reitera que esta autoridad encuentra justificada la sanción impuesta a los concesionarios denunciados.

En virtud de lo anterior, **se amonesta públicamente** a Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V., y Televisora del Golfo, S.A. de C.V. (concesionarios de las señales televisivas citadas al inicio de este considerando), al haber infringido el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2, y 347, primer párrafo, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta de los concesionarios Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V., y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, al haber aceptado y tolerado la transmisión y difusión del material audiovisual objeto de inconformidad, sin que sea posible precisar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, que la conducta cometida por los concesionarios Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V., y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar infringió la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartado

C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2, y 347, primer párrafo, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **al haber difundido propaganda gubernamental, objeto de inconformidad**, destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en específico, en los estados de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Dada la naturaleza de la sanción impuesta a los concesionarios Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V., y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., se considera que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias, ni se afecta su capacidad socioeconómica.

OCTAVO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-74/2011 y acumulado, y al haberse decretado por dicha instancia que los concesionarios Televimex, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V., y Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; (concesionarios de las emisoras televisivas descritas al inicio del considerando **SEPTIMO** de esta Resolución), conculcaron lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2, y 347, primer párrafo, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se les **amonesta públicamente** por haber conculcado lo establecido en los numerales citados, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

Lo anterior, en términos de lo expuesto en los considerando **SEXTO y SEPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO. A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2011 y SUP-RAP-75/2011 acumulado, notifíquesele la presente determinación por oficio dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, acompañando la documentación justificatoria respectiva.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley a los interesados.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de julio de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Primero, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita; y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.